

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3211/2023

**Sujeto Obligado:**

**Auditoría Superior de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó copia simple de todos y cada uno de los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó al cambio de modalidad para entregar la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes. Conforme al recurso: 1631/2023.

**Palabras clave:** Copia simple, Nombramientos, Titulares, Estructura, Cambio de Modalidad, Revoca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Auditoría Superior de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3211/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Auditoría Superior de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3211/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El dieciocho de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el diecinueve de abril, a la que se asignó el folio **090163923000173**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Copia simple de todos y cada uno de los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022

[...][Sic]

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El tres de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ASCM/UTGD/0427/23**, de fecha tres de mayo, signado por la **Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de la Ciudad De México**, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal **fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

A fin de atender su solicitud, se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, la cual emitió la siguiente respuesta:

“En respuesta a su consulta se le informa que la información no se tiene procesada conforme lo solicita, por lo que con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento como lo establece el artículo 7, tercer párrafo y en el artículo 207 de dicha Ley, se concede al particular para consulta directa la información para que por cuenta propia, obtenga los datos de su interés.

Asimismo, se le indica que esta entidad de fiscalización tomará las medidas necesarias para proteger la información que contenga datos personales.

Para ello, se designa el **11 y 12 de mayo de 2023, en un horario de las 10:00 horas a las 15:00 horas** en las instalaciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ubicadas en Avenida 20 de Noviembre, Núm 700, Col. Huichapan Barrio San Marcos, CP 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, para lo cual deberá dirigirse con el C. Kristopher Ellery Cuevas Cuevas, adscrito a la Dirección General de Administración.

Por otra parte, es preciso señalar que, atendiendo lo establecido en el numeral Septuagésimo, Septuagésimo primero y segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (disponible para su consulta en: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/LineamientosClasyDesclas-16.pdf>), **el periodo de consulta podrá ser ampliado conforme se requiera, se le proporcionarán las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos y no será necesario que acredite interés alguno;** en tanto que la Dirección General de Administración adoptará las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información.

[...][Sic]

Asimismo, se anexó un documento en formato Word que contiene la respuesta a la solicitud:

SOLICITUD 090163923000173

Copia simple de todos y cada uno de los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022

**RESPUESTA:**

En respuesta a su consulta se le informa que la información no se tiene procesada conforme lo solicita, por lo que con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que con fundamento como lo establece el artículo 7, tercer párrafo y en el artículo 207 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concede al particular para consulta directa la información para que por cuenta propia, obtenga los datos de su interés. Así mismo se le indica que esta entidad de fiscalización tomará las medidas necesarias para proteger la información que contenga datos personales.

Para ello, se designa el 11 y 12 de mayo de 2023, en un horario de las 10:00 horas a las 15:00 horas en las instalaciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ubicadas en Avenida 20 de Noviembre, Núm 700, Col. Huichapan Barrio San Marcos, CP 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, para lo cual deberá dirigirse con el C. Kristopher Ellery Cuevas Cuevas, adscrito a la Dirección General de Administración.

Por otra parte, es preciso señalar que, atendiendo lo establecido en el numeral Septuagésimo, Septuagésimo primero y segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (disponible para su consulta en: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121//LineamientosClasyDesclas-16.pdf>), el periodo de consulta podrá ser ampliado conforme se requiera, se le proporcionarán las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos y no será necesario que acredite interés alguno; en tanto que la Dirección General de Administración adoptará las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información.

**3. Recurso.** El nueve de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

CORREO ELECTRONICO .- La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 090163923000173, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos

estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato Word que contiene lo siguiente:

SOLICITUD 090163923000173

Copia simple de todos y cada uno de los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022

**RESPUESTA:**

En respuesta a su consulta se le informa que la información no se tiene procesada conforme lo solicita, por lo que con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que con fundamento como lo establece el artículo 7, tercer párrafo y en el artículo 207 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concede al particular para consulta directa la información para que por cuenta propia, obtenga los datos de su interés. Así mismo se le indica que esta entidad de fiscalización tomará las medidas necesarias para proteger la información que contenga datos personales.

Para ello, se designa el 11 y 12 de mayo de 2023, en un horario de las 10:00 horas a las 15:00 horas en las instalaciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ubicadas en Avenida 20 de Noviembre, Núm 700, Col. Huichapan Barrio San Marcos, CP 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, para lo cual deberá dirigirse con el C. Kristopher Ellery Cuevas Cuevas, adscrito a la Dirección General de Administración.

Por otra parte, es preciso señalar que, atendiendo lo establecido en el numeral Septuagésimo primero y segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (disponible para su consulta en: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/II/LineamientosClasyDesclas-16.pdf>), el periodo de consulta podrá ser ampliado conforme se requiera, se le proporcionarán las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos y no será necesario que acredite interés alguno; en tanto que la Dirección General de Administración adoptará las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información.

**4. Admisión.** El doce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta ASCM/UTGD/0427/23, de tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia.**
- **Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta ASCM/UTGD/0427/23, de tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

**5. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente.** El veintiséis de mayo, a través del correo electrónico, la Parte Recurrente remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente citado al rubro, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 90163923000173, en donde señalo EXPRESAMENTE como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico indicado en el sistema de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito señalar que:

Los servidores públicos de las áreas administrativas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México incumplen con las obligaciones dictadas por la Ley en la materia, excusándose una y otra vez en que “la información no se tiene procesada conforme lo solicita”, “la información no se encuentra sistematizada en las forma (SIC) en que es requerida”, “implica un procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepasa las capacidades técnicas”, “imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita”.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En el Sujeto Obligado (Auditoría Superior Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la respuesta a la solicitud de información citada supra caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

El Reglamento de la Ley en la materia también es claro al respecto en sus artículos 40 que dice a la letra: “Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal O UN MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” (el énfasis es nuestro) y la fracción V “A TRAVÉS de INFOMEXDF;” (el énfasis es nuestro) del 41, ya que la solicitud de información requerida se marcó DESDE UN PRINCIPIO el correo electrónico. Esto además que, generalmente, el Sujeto Obligado, Auditoría Superior de la Ciudad de México, es opaca en materia de Transparencia al solicitar prórroga en primera instancia y, cumplido el término, la ofrece en una modalidad distinta. Eso sin comentar con Usted, Comisionada Ponente que, en ocasiones clasifica información pública con criterios MUY restrictivos, contrarios a criterios jurisprudenciales interamericanos.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones I (falta de respuesta en plazos señalados), III (plazos de atención), V (modalidad de envío o de entrega

diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de información), XI (denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada), XII (clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información), del artículo 264 de la Ley en la materia.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003).

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

El derecho a la información es esencial para una sociedad democrática que alienta la eficiencia institucional y promueve la participación activa y el escrutinio público en el espacio cívico.

El Sujeto Obligado, Auditoría Superior de la Ciudad de México, vulneró mi derecho de acceso a la información, ya que no informó de manera concisa de qué

documentales se encontraba integrada la información requerida, que pondría a mi disposición en consulta directa, además de que omitió señalar que la documentación podría contener información de acceso restringido, en cuyo caso debió de someter ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas solicitadas, adicionalmente no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta directa, asimismo omitió indicar a la parte recurrente que durante la celebración de la consulta directa puede acceder a copia simple y/o certificada de la información, previo pago de derechos correspondiente o tomar registro fotográfico de la misma.

La respuesta del Sujeto Obligado es a todas luces, carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al no haber fundado y motivado el cambio de modalidad, ni especificar las fechas y los horarios de consulta, ni la información de acceso restringido que esta podría contener, no hay precisión en el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La respuesta del Sujeto Obligado careció de la fundamentación y motivación necesarios para que se consideren válidos los actos administrativos, tal y como se establece en la fracción VIII del artículo 6 de la LPADF, de acuerdo con cual, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso concreto no aconteció.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y SI exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los

recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

Por último, hago presente que la admisión se me notificó vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2023 a las 19:10 horas.

[...]

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El dos de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **ASCM/UTGD/0503/23**, de fecha primero de junio, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, al tenor de lo siguiente:

[...]

### 3. ALEGATOS

Con la finalidad de **presentar los alegatos correspondientes** en tiempo y forma al INFOCDMX, conforme la temporalidad que establece el *Manual de Procedimientos para la Aplicación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la ASCM* y dentro del plazo que establece el citado Acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa; la Unidad de Transparencia y Gestión Documental solicitó a la Dirección General de Administración que ofreciera las manifestaciones que incluyan los motivos y fundamentos respecto a la respuesta proporcionada y **proporcionara la información solicitada en vía de diligencia.**

La Dirección General de Administración, mediante la Dirección de Recursos Humanos, manifiesta en el oficio ASCM/DGA/312/23, fechado el 31 de mayo de 2023, con el asunto: **Se remiten ALEGATOS al Recurso de Revisión RR.IP.3211/2023 e información requerida (ANEXO)**, al cual adjunta la **NOTA INFORMATIVA**, de la misma fecha, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, identificada con número al calce: ASCM/DGA/DRH/NI7097/23; que el recurso de revisión que nos ocupa:

"(...) resulta **infundado e injustificado**, en lo que corresponde a la respuesta proporcionada por esta Dirección General de Administración a la solicitud de acceso a la información 090163923000173, toda vez que la misma se apegó a las obligaciones establecidas en el Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México y a los Principios de Derecho de Acceso a la Información Pública (...)"

#### 4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Asimismo, mediante el presente se da cumplimiento al requerimiento de información contenido en el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3211/2023, el cual, para mejor proveer, se cita a continuación:

- *Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta ASCM/UTGD/0427/23, de tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia.*
- *Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta ASCM/UTGD/0427/23, de tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia.*

Igualmente, la Dirección General de Administración, mediante al oficio y Nota Informativa antes citados, en cuanto al primer requerimiento, informa lo siguiente:

**"El volumen son siete fojas impresas en uno sólo de sus lados"**

Y proporciona lo siguiente para atender el segundo requerimiento:

- **Copia simple de cuatro altas de personal de estructura; y**
- **Una copia simple sin testar del documento que emite el sistema, correspondiente a una persona servidora pública de nivel operativo, mismo que contiene información numérica, alfabética, gráfica o de cualquier otro tipo que permite identificar a una persona física, por ejemplo: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, entre otros, los cuales se consideran como datos personales..."**

#### ANEXOS

De esta forma, se anexa al presente:

- Oficio ASCM/DGA/312/23, fechado el 31 de mayo de 2023, con el asunto: Se remiten ALEGATOS al Recurso de Revisión RR.IP.3211/2023 e información requerida, y sus adjuntos:
- NOTA INFORMATIVA, fechada el 31 de mayo de 2023, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, identificada con número al calce: ASCM/DGA/DRH/NI7097/23.
- Copia simple de cuatro altas de personal de estructura; y
- Una copia simple sin testar del documento que emite el sistema, correspondiente a una persona servidora pública de nivel operativo

### PUNTOS PETITORIOS

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas, respetuosamente solicito a esa Ponencia lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentados en tiempo y forma los **alegatos contenidos en el presente** escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por **presentada la información requerida** vía el Acuerdo de Admisión.

**SEGUNDO.** Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre, No. 700, Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como al correo electrónico: [dromana@ascm.gob.mx](mailto:dromana@ascm.gob.mx).

**TERCERO.** Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se resuelva en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 244, fracción II; atendiendo lo solicitado por la Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información relativa al medio de impugnación.

[...][sic]

- Oficio **ASCM/DGA/312/23**, de fecha treinta y uno de mayo, signado por la Directora General, donde señala:

[...]

Al respecto, se remite en sobre cerrado:

- ✓ ALEGATOS de la Dirección de Recursos Humanos presentados a esta Dirección General de Administración a mi cargo, mediante Nota Informativa número ASCM/DGA/DRH/NI/097/23 de fecha 31 de mayo de 2023, y en los cuales se solicita el sobreseimiento del Recurso de Revisión;
- ✓ Copia simple de cuatro altas de personal de estructura; y
- ✓ Una copia simple sin testar del documento que emite el sistema, correspondiente a una persona servidora pública de nivel operativo, mismo que contiene información numérica, alfabética, gráfica o de cualquier otro tipo que permite identificar a una persona física, por ejemplo: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, entre otros, los cuales se consideran como dato personal por la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX; 9, numeral 2,9; 127, fracciones III y IV, Dichos datos con fundamento en los artículos 27, 169, 173, 174, fracción III; 175, 176, fracción I y III; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se considera la clasificación de una parte de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencialidad. Por lo que en ese caso de requerir la emisión de dichos documentos, deberán elaborarse las versiones publicas.

[...]

- Nota informativa, de fecha treinta y uno de mayo, emitida por el Director de Recursos Humanos, donde señala lo siguiente:

[...]

En atención a la Nota Informativa ASCM/DGA/NI/104/23, me permito remitir respuesta de la solicitud RR.IP.3211/2023 vía correo electrónico.

En atención al oficio ASCM/UTGD/0482/23 de fecha 25 de mayo del presente año, con relación a los ALEGATOS relativos al Recurso de Revisión RR.IP. 3211/2023, derivado de la respuesta emitida por esta Dirección General de Administración a la solicitud 090163923000173.

A lo cual se manifiesta que el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 3211/2023, resulta **infundado e injustificado**, en lo correspondiente a la respuesta proporcionada por esta Dirección General de Administración a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163923000173, toda vez que la misma se apegó a las obligaciones establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y a los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública, como a continuación se describe:

#### ANTECEDENTES

##### 1. Solicitud de información.

Esta Dirección General de Administración, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de información 090163923000173:

##### Descripción de la solicitud:

Copia simple de todos y cada uno de los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022

##### 2. Inconformidad.

**CORREO ELECTRÓNICO.** - *La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa", violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 090163923000173, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)*

Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta ASCM/UTGD/0427/23, de tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia.

Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta ASCM/UTD/0427/23, de tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia.

### 3. Respuesta de esta Unidad Administrativa.

En respuesta a su consulta se le informa que la información no se tiene procesada conforme lo solicita, por lo que en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, se pone a su disposición la información para consulta directa, para consultar y en su caso determinar la información de su interés.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento a lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo y en el artículo 207 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concede al particular para consulta directa la información para que por cuenta propia, obtenga los datos de su interés. Así mismo se le indica que esta entidad de fiscalización tomará las medidas necesarias para proteger la información que contenga datos personales.

Para ello, se designa el 12 de mayo de 2023, en un horario de las 10:00 horas a las 15:00 horas en las instalaciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ubicadas en Avenida 20 de Noviembre, Núm 700, Col. Huichapan Barrio San Marcos, CP 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, para lo cual deberá dirigirse con el C. Kristopher Ellery Cuevas Cuevas, adscrito a la Dirección General de Administración.

Por otra parte, es preciso señalar que, atendiendo lo establecido en el numeral Septuagésimo, Septuagésimo primero y segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (disponible para su consulta en: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/LineamientosClasyDesclas-16.pdf>), el periodo de consulta podrá ser ampliado conforme se requiera, se le proporcionarán las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos y no será necesario que acredite interés alguno; en tanto que la Dirección General de Administración adoptará las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información.

#### ALEGATOS

**PRIMERO:** En relación a los hechos mencionados, se manifiesta que la respuesta atendió a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 11, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo a lo establecido el artículo 7, tercer párrafo y en el artículo 207 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se concedió al particular para consulta directa, en el estado que se encuentran los archivos, los cuales se integran al expediente individual, por lo que en virtud que el área recibe un volumen importante de solicitudes de información, que resultaría inequitativo en cada solicitud elegir que solicitudes deben ser procesadas para su entrega

que solicitudes deben ser procesadas para su entrega y en su caso hacer el reproceso de digitalizar documentos que de origen no se encuentran en dicho formato.

En relación a la información que se solicita en el acuerdo de admisión se informa lo siguiente:

El volumen son siete fojas impresas en uno sólo de sus lados, en lo relativo a la solicitud de información con número de folio 090163923000173

En relación a la muestra se adjuntan al presente copia simple de cuatro altas relativas al total de personal de estructura, en relación a los tres restantes, los cuales son de carácter operativo, se adjunta como muestra el documento que emite el sistema de una persona servidora pública sin testar dato alguno conforme lo solicita. No obstante, contienen información numérica, alfabética, gráfica o de cualquier otro tipo que permite identificar a una persona física, por ejemplo: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, entre otros, los cuales se consideran como dato personal por la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX; 9, numeral 2,9; 127, fracciones III y IV, Dichos datos con fundamento en los artículos 27, 169, 173, 174, fracción III; 175, 176, fracción I y III; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se considera la clasificación de una parte de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial. Por lo que en caso de requerir la emisión de dichos documento se deberán elaborar las versiones públicas.

#### PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente oficio.

**SEGUNDO.** Conforme los artículos 248, fracción II; Y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente el **SOBRESEIMIENTO** del **Recurso de Revisión RR.IP. 3211/2023** presentado en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **090163923000173**.

[...]

- Oficio **ASCM/DGA/540/22**, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General, donde señalo lo siguiente.

[...]

  
**ACUSE**  
C. ALVARO CANSECO OLIVERA  
PRESENTE

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
OFICIO NÚM. ASCM/DGA/540/22  
ASUNTO: SE NOTIFICA NOMBRAMIENTO.  
Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2022.  
"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar."

Por acuerdo del titular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10, párrafo primero, inciso b), 14, fracciones IX, XXIV, 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 3, fracción II, inciso a), 25 fracciones I, XVII y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se le comunica que se designa a partir del 16 de septiembre de 2022 como:

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

Nombramiento de confianza que se expide en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL  
  
ING. SOFÍA A. RIVERA HERNÁNDEZ



*Recibo original  
Alvaro Canseco Olivera*

- c.c.p. Mtra. Nora Eliza Centillo García, Secretaria Particular del Auditor Superior de la Ciudad de México, Para su conocimiento vía correo electrónico: [ga@ascm.gob.mx](mailto:ga@ascm.gob.mx)
- c.c.p. Lic. Aldo Fernando Peña Pacheco, Contralor General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, Para su conocimiento vía correo electrónico: [contralor@ascm.gob.mx](mailto:contralor@ascm.gob.mx)
- c.c.p. Lic. Eduardo Enrique Cruz Espinosa, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Para su conocimiento vía correo electrónico: [asutira@ascm.gob.mx](mailto:asutira@ascm.gob.mx)

BARHKECC

[...]

- Oficio ASCM/DGA/698/22, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General, donde señalo lo siguiente:

[...]

Por acuerdo del titular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10, párrafo primero, inciso b), 14, fracciones IX, XXIV, 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 3, fracción II, inciso a), 25 fracciones I, XVII y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se le comunica que se designa a partir del 02 de diciembre de 2022 como:

#### JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

Nombramiento de confianza que se expide en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio ASCM/DGA/697/22, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General, donde señalo lo siguiente:

[...]

Por acuerdo del titular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10, párrafo primero, inciso b), 14, fracciones IX, XXIV, 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 3, fracción II, inciso a), 25 fracciones I, XVII y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se le comunica que se designa a partir del 02 de diciembre de 2022 como:

#### JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

Nombramiento de confianza que se expide en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio ASCM/DGA/699/22, de fecha primero de diciembre, signado por la Directora General, donde señalo lo siguiente:

[...]

Por acuerdo del titular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10, párrafo primero, inciso b), 14, fracciones IX, XXIV, 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 3, fracción II, inciso a), 25 fracciones I, XVII y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se le comunica que se designa a partir del 02 de diciembre de 2022 como:

#### JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

Nombramiento de confianza que se expide en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

[...]

Asimismo, anexo el siguiente documento referente a nombramientos con datos personales, petitionado en diligencias.

**7. Cierre de Instrucción.** El ocho de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos del recurrente en el plazo estipulado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.



**El Particular se inconformó al cambio de modalidad para entregar la información solicitada,**

argumentando que el Sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

**Estudio del agravio: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

- El Particular solicitó: Copia simple de todos y cada uno de los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

El sujeto obligado indicó que toda vez que la información contaba con datos personales ponía a su disposición la consulta directa de la información, indicando fecha, hora y lugar.

Además, señaló que el periodo de consulta podrá ser ampliado conforme se requiera, se le proporcionarán las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos y no será necesario que acredite interés alguno

Por lo anterior, el Particular se inconformó al cambio de modalidad para entregar la información petitionada, argumentando que el Sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos*

*Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 17.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 91.** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**I.** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

**IV.** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

**V.** *Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,*

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Toda vez que la inconformidad del particular se centra en que no le fue proporcionada la información solicitada, a través del medio que señaló para tales efectos misma que le fue puesta a su disposición en consulta directa, resulta necesario estudiar si el cambio de modalidad de entrega de lo solicitado se realizó conforme a la norma.

Respecto de dicho agravio, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información solicitada en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **fundando y motivando debidamente la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, fue omiso al no indicar al Particular la imposibilidad de entregar la información en el medio señalado, es decir, no indicó el volumen de la información almacenada, únicamente se limitó

a señalar que la información contenía datos personales, sin aclarar o precisar que podía generarse una versión pública.

Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante señaló como medio de entrega de la información, *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, y en respuesta, de las diligencias peticionada, el ente recurrido, puso a disposición **7 fojas** impresas por un solo lado, señalando al promovente que podría recogerlas en el domicilio del Sujeto obligado, indicando dirección y horario.

En suma, de las mismas diligencias otorgadas, el sujeto obligado remitió una copia simple sin testar los datos personales, además de altas de personal de estructura.

En este sentido, de las altas mencionadas, fue posible advertir por este órgano garante que estas cumplen con lo peticionado por el Particular y que no contienen datos personales, tal y como se ilustra a continuación:



AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICIO NÚM. ASCM/DGA/540/22

ASUNTO: SE NOTIFICA NOMBRAMIENTO.

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2022.

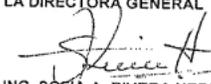
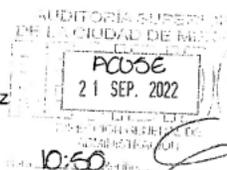
*"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar."*C. ALVARO CANSECO OLIVERA  
PRESENTE

Por acuerdo del titular, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10, párrafo primero, inciso b), 14, fracciones IX, XXIV, 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 3, fracción II, inciso a), 25 fracciones I, XVII y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se le comunica que se designa a partir del 16 de septiembre de 2022 como:

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

Nombramiento de confianza que se expide en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 20 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL  
ING. SOFÍA A. RIVERA HERNÁNDEZ

c.c.p. Mtra. Nora Elsa Castillo García, Secretaria Particular del Auditor Superior de la Ciudad de México. Para su conocimiento via correo electrónico. [oga@ascm.gob.mx](mailto:oga@ascm.gob.mx)  
c.c.p. Lic. Aldo Fernando Peña Paolelli, Contralor General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. Para su conocimiento via correo electrónico. [contralor@ascm.gob.mx](mailto:contralor@ascm.gob.mx)  
c.c.p. Lic. Eduardo Enrique Ortiz Espinosa, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales. Para su conocimiento via correo electrónico. [eeortiz@ascm.gob.mx](mailto:eeortiz@ascm.gob.mx)

SARNKECC  


De lo anterior, es posible señalar que el Sujeto obligado pudo remitir al Particular los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, sin la necesidad de haber generado una versión pública, misma que desde un inicio no fue ofrecida ni otorgada al Particular.

En ese sentido, de las constancias remitidas no se desprende que el Sujeto Obligado haya fundado y motivado el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que la parte solicitante requirió que le fuera entregada a través de Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

De lo anterior, es necesario precisar que el Particular señaló como medio de notificación Correo electrónico, mientras que el medio de entrega indicó que fuera Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por lo que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad por los motivos anteriormente expuestos.

En atención al análisis realizado por este Ponencia, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

**CUARTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Remita al Particular copia simple de los nombramientos firmados por titulares de estructura durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



**INFOCDMX/RR.IP.3211/2023**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**INFOCDMX/RR.IP.3211/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**